



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SCM-RAP-1/2024
Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

RECURRENTE:
MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORARON:
JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA Y YESSICA OLVERA
ROMERO

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve, **acumular** los recursos de apelación identificados al rubro, **desechar** la demanda del recurso SCM-RAP-1/2024 y **confirmar** la resolución INE/CG636/2023, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Acumulación	5
TERCERA. Causales de improcedencia	6
3.1. Falta de firma en el recurso de apelación SCM-RAP-1/2024	6

¹ En adelante, las fechas refieren al presente año, salvo precisión en contrario

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

3.2. Preclusión	11
CUARTA. Requisitos de procedencia del SCM-RAP-2/2024	15
QUINTA. Estudio de fondo	19
5.1. Agravios.....	19
5.2. Respuesta a los agravios	21
RESUELVE	46

GLOSARIO

Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos del juicio en línea	Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación ²
Recurrente o partido	Movimiento Alternativa Social
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada	Resolución INE/CG636/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos

² Publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil veinte. Consultables en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020#gs.c.tab=0 la que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós

Sistema Integral de Fiscalización

SIF

Unidad de Medida y Actualización

UMA

Unidad Técnica o UTF Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el INE aprobó la resolución INE/CG636/2023 recaída respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

2. Recursos de Apelación

2.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, el presidente y el representante de finanzas del partido interpusieron recursos de apelación -vía juicio en línea- ante el INE.

2.2. Remisión. Por oficio recibido vía juicio en línea de esta Sala Regional, el ocho de enero siguiente el Instituto remitió a este órgano jurisdiccional los referidos medios de impugnación.

2.3. Turno y recepción. En esa fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SCM-RAP-1/2024** y **SCM-RAP-2/2024** y turnarlos a

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2.4. Radicación. Por proveído de diez de enero, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

2.5. Admisión y cierre. El dieciséis de enero el magistrado instructor admitió a trámite la demanda SCM-RAP-2/2024 y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, toda vez que lo promueve un partido político local, para controvertir Resolución INE/CG636/2023 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidades federativas respecto de las cuales ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g) y 176 primer párrafo fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Ley de partidos. Artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo General 1/2017³, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas de los juicios electorales, esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa en los medios de impugnación, puesto que en ambos se controvierte la resolución INE/CG636/2023, respecto de las irregularidades

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

SCM-RAP-1/2024 y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

En esas circunstancias, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el recurso de apelación **SCM-RAP-2/2024** al **SCM-RAP-1/2024**, por ser este el primero que se recibió.

En consecuencia, se instruye a la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional para que se agregue copia certificada de la presente determinación al expediente del juicio en línea acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 tercer párrafo del Reglamento interno de este Tribunal, así como el artículo 35 de los Lineamientos.

TERCERA. Causales de improcedencia

3.1. Falta de firma en el recurso de apelación SCM-RAP-1/2024

A juicio de la Sala Regional debe desecharse por improcedente el escrito del medio de impugnación SCM-RAP-1/2024, conforme a lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso g) y numeral 3, de la Ley de Medios, en relación con los artículos 10,



párrafo segundo⁴ y 22⁵ de los Lineamientos, ello, porque **el recurso carece de firma electrónica de la parte promovente, al haber sido presentada a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.**

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos legales apuntados, se obtiene que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa** de la persona que ocurre a la jurisdicción del órgano judicial electoral; **obligación que, como se verá más adelante, mantiene su vigor aun cuando la controversia se tramita por la vía electrónica.**

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de estampar la firma en el documento dota de autenticidad al escrito de demanda, identifica a la persona que lo suscribe y permite vincularla con el acto jurídico intentado.

Así, la firma autógrafa es una formalidad indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad de la parte actora para ejercer el derecho público de acción.

⁴ Artículo 10. (...)

Los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

⁵ **Artículo 22.** Los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de Medios y deberán interponerse a través de la Página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

Circunstancia que se traslada en identidad a los casos los que la parte accionante lleva a cabo la interposición del medio de impugnación por conducto de medios informáticos.

Sobre este punto, mediante el Acuerdo General 7/2020, la Sala Superior de este Tribunal aprobó los Lineamientos para la presentación optativa de todos los medios de impugnación y la utilización de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), para la firma de las demandas y promociones.

En sus artículos 3 y 10, se establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la firma electrónica, la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica; en el entendido que los documentos signados con firma electrónica **producen los mismos efectos que aquellos presentados con firma autógrafa.**

De tal manera que la firma electrónica tiene plena validez y sirve como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación a través del sistema del juicio en línea.

Por su parte, en el artículo 22 se fijó que los medios de impugnación **deben cumplir con los requisitos generales y especiales establecidos en la Ley de Medios** y que su promoción deberá realizarse a través de la página de internet de este Tribunal Electoral ingresando al Sistema de Juicio en Línea.



De esta manera, la remisión de impugnaciones a través de medios electrónicos, como el correo, que contienen documentos digitalizados, los que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; la Sala Superior ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

En su momento, en el Acuerdo General 4/2020⁶, así como en los posteriores 5/2020, 7/2020 y 8/2020 y en la propia implementación del juicio en línea en materia electoral, la Sala Superior diseñó medidas que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación, tales como las notificaciones en direcciones de correo electrónico particulares o no certificadas.

Sin embargo, la presentación de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cualquiera de sus modalidades, **debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permitan presumir la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio y la certeza en su identidad, así como la autenticidad de las actuaciones procesales.**

En el caso, el recurso fue suscrito por Enrique Paredes Sotelo, quien se ostenta como presidente del partido, a fin de controvertir la resolución impugnada.

⁶ Por el que se emitieron los Lineamientos aplicables para la Resolución de los Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencias.

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

Asimismo, del escrito de interposición se advierte que está inserta una firma al final del documento digitalizado que dice ser del presidente del instituto político.

No obstante, lo improcedente del medio de impugnación radica en que la firma electrónica con la que se cargó en la plataforma del juicio en línea pertenece a una persona diversa, esto es, el documento fue signado electrónicamente por Raúl Eduardo Valerio Torres.

Con lo cual, ante la falta de correspondencia entre la persona que suscribe el documento y de quien lo firma de manera electrónica, esta Sala Regional concluye que **no existen elementos que permitan corroborar la voluntad** de Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de presidente del recurrente, para someter a revisión de este Tribunal la aludida resolución impugnada.

Robustece esta decisión lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 47/2018 (ahora Contradicción de Criterios), donde, entre otras cosas, consideró que cuando en el portal de juicio en línea se presenta una demanda firmada electrónicamente por el autorizado de la persona quejosa, no se está en la posibilidad de requerir la ratificación del escrito en cuestión, ya que, al no haberse presentado con la firma electrónica de la quejosa no puede convalidarse su voluntad para promover el juicio.

Asimismo, resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional las razones esenciales expresadas en las jurisprudencias P./J. 32/2018 (10a.) y P./J. 8/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros **DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN**



LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE⁷ y DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO⁸.

De ahí que, por los razonamientos expuestos se tenga patente la improcedencia del recurso de apelación SCM-RAP-1/2024 analizado en este apartado; lo que coincide con el criterio sentado por la Sala Superior en el SUP-REC-13/2023 y de esta Sala Regional al Resolver el SCM-JE-43/202.

3.2. Preclusión

La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado en el expediente SCM-RAP-2/2024, señala que el derecho del partido para impugnar ha precluido, dado que, con la presentación del recurso de apelación SCM-RAP-1/2024, el partido agotó su oportunidad para hacerlo aunado a que alega los mismos agravios y pretensiones que en el primero de los recursos que presentó.

Al respecto, se estima que debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, con base en lo siguiente.

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Tomo I, Instancia: Pleno, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 32/2018 (10a.), Enero de 2019, página 5, [Registro digital: 2018943]

⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, , Instancia: Pleno, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 8/2019 (10a.), Abril de 2019, página 79, [Registro digital: 2019715].

**SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024
ACUMULADOS**

De acuerdo con la Jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**⁹.

Se tiene que, por regla general, con la presentación de una primera demanda que da origen a un medio de impugnación, se agota el derecho que tiene la parte actora para intentar controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad a través de un diverso escrito, pues, con ello habría precluido su derecho y, en consecuencia, se encontraría impedida legalmente para promover una segunda impugnación.

No obstante, en concepto de este órgano colegiado no se surte el supuesto jurídico contenido en el criterio de referencia, en tanto que i) no existe identidad de persona recurrente y ii) el primero de los escritos de impugnación, como se justificó en el punto anterior de esta consideración, no puede tenerse por presentado a haber resultado improcedente.

Efectivamente, si bien quienes acuden en cada caso a esta instancia en ambos recursos señalan representar al mismo instituto político, no debe perderse de vista que, por una parte se trata de representantes distintos, pues mientras que en el primero se refirió comparecía de su presidente (sin que él firmara digitalmente la demanda), en el segundo lo hace quien dice ser el representante de finanzas del partido.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que en la anterior

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



determinación de improcedencia del recurso de apelación SCM-RAP-1/2024, se explicó que dicho recurso carecía de firma y por ello no se podía constatar la voluntad de demandar de quien decía comparecer en el escrito, pues quien lo suscribió digitalmente en el sistema del juicio en línea era una persona distinta (quien dice ser el representante de finanzas del partido).

De esta manera, para considerar la pérdida del derecho de demandar -preclusión- debe tenerse en cuenta si el ejercicio de la acción ejercida en primer momento se hizo por la persona que tenga la titularidad de ese derecho o por quien legalmente lo represente, lo que no acontece cuando en dicha demanda no se plasma la voluntad de quien dice haberla promovido, toda vez que no puede considerarse que esa persona física o moral a la que hacía alusión la demanda la hubiera ejercido válidamente.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión es una figura procesal que extingue o consume la oportunidad de realizar un acto¹⁰, lo que conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso e implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

Asimismo, ha señalado que la preclusión opera¹¹ cuando: **a) No**

¹⁰ Lo anterior, en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 21/2002, Abril de 2002, página 314. [Registro digital: 187149].

¹¹ Lo anterior, en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Segunda Sala, Tesis: 2a. CXLVIII/2008, Diciembre de 2008, página 301. [Registro digital: 168293].

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; **b)** Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, **c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión**, que corresponde a la consumación propiamente dicha. Así, es de advertirse que la causal invocada por la autoridad responsable está referenciada a la tercera forma en la que opera la preclusión, pues a su decir, el derecho del partido habría precluido con la presentación de la demanda que conformó el recurso de apelación SCM-RAP-1/2024, ya que, según indica, en el recurso SCM-RAP-2/2024 presentado con posterioridad, el partido alegó los mismos agravios y pretensiones que en el primero de los recursos.

No obstante, como se adelantó, dicha causal debe desestimarse, pues como se explicó en el apartado anterior, la demanda que conformó el recurso de apelación SCM-RAP-1/2024 no fue firmada -digitalmente- en el sistema del juicio en línea por la persona a la que se hacía referencia en el cuerpo del documento cargado, de ahí que no se tenía la coincidencia en la expresión de la voluntad de la persona que presentó el recurso (Raúl Eduardo Valerio Torres) con la persona que según dicho documento cargado en el sistema lo promovía (Enrique Paredes Sotelo) como presidente del partido).

Por ello, en concepto de esta Sala Regional no se actualiza el tercer supuesto en que opera la preclusión, ya que no es posible considerar que con la demanda del recurso de apelación SCM-RAP-1/2024 se hubiera ejercido **válidamente** la acción, pues se insiste, no es dable afirmar que la misma persona o partido hubiera ejercido previamente su derecho de acción, ya que no se puede convalidar que en la demanda de dicho recurso existía



la voluntad para promoverlo, de ahí que se desestime la causal invocada.

CUARTA. Requisitos de procedencia del SCM-RAP-2/2024

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

4.1. Forma. La demanda se presentó en la plataforma de juicio en línea; en ella se precisó el nombre del partido y quien acude en su representación e ingresó su firma electrónica. Igualmente, identificó los actos que controvierte y la autoridad a la que se los imputa; expuso los hechos y agravios en que basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

4.2. Oportunidad. La demanda fue presentada en forma oportuna, considerando que la resolución impugnada se notificó al representante de finanzas del partido el doce de diciembre¹², el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del trece al dieciséis de diciembre, y el escrito se presentó el día del vencimiento a través de la plataforma de juicio en línea.

4.3. Legitimación y personería. El accionante está legitimado para interponer el recurso, por tratarse de un partido político local que controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en

¹² Oficio INE/UTF/DA/SNE/125267/2023, notificado electrónicamente que acompañó la autoridad responsable al oficio presentado en desahogo al requerimiento formulado por el magistrado instructor de doce de enero de dos mil veinticuatro.

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

Se reconoce la personería de **Raúl Eduardo Valerio Torres**, quien acude como representante de finanzas del instituto político, carácter que está acreditado en el expediente¹³ toda vez que fue la persona que suscribió las respuestas a los oficios de errores y omisiones emitidos por la Unidad Técnica y que, en su oportunidad fueron tomadas en consideración por aquella. Aunado a que su calidad no fue controvertida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Ello, de la interpretación sistemática de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios; 40, fracción IX, 46 y 115 de los Estatutos del Partido Movimiento Alternativa Social¹⁴, de los que se desprende que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; que el Presidente del Comité Directivo Estatal representa legalmente al citado partido político en el ámbito local; y, que existe una relación de confianza entre aquel y el responsable de finanzas; así como de los artículos 4, párrafo 1, inciso u), 39, párrafo 5 y 40 de los mencionados estatutos, el responsable de finanzas es la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de los sujetos obligados, de registrar y consultar las operaciones que

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

¹⁴<https://movimientoalternativasocial.org.mx/documents/ESTATUTOS%20INTEGRADO%20ULTIMA%20REFORMA%20II%20ASAMBLEA.pdf>



les correspondan, así como adjuntar la documentación atinente en el SIF.

En ese sentido toda vez que la Resolución impugnada deriva de un procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que se realiza a través del referido sistema (SIF), se colige que el responsable de finanzas se encuentra facultado para presentar medios de impugnación en materia electoral, por lo que hace a las cuestiones relacionadas con su ámbito de competencia, en tanto que participa de forma activa en el manejo de las finanzas partidistas a nivel estatal con base en la designación realizada por quien, en principio, tiene la representación legal; es decir, el Presidente del aludido Comité.

En ese orden de ideas, si el referido funcionario partidista estima que con las determinaciones impugnadas en la presente vía se irroga agravio a su representado, como lo es la fiscalización de los recursos del partido al que pertenece, entonces se encuentra facultado para promover el medio de impugnación de que se trata, ya que, precisamente acude, en nombre de su partido, a controvertir las sanciones que se derivan de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, respecto de los cuales intervino e incluso en el desarrollo del proceso de auditoría compareció a través del SIF para defenderlos y pretender subsanar los errores y omisiones que estos pudieran contener según lo requerido por la UTF; es decir, actividades que desarrolló en el ejercicio de sus facultades y/o responsabilidades financieras que le fueron delegadas por el partido mediante el nombramiento correspondiente que le otorgó el Presidente del Comité Directivo Estatal¹⁵.

¹⁵ Nombramiento de Secretario de Administración y de Gestión de Recursos Financieros que exhibió en la plataforma del juicio en línea en desahogo de requerimiento formulado por el magistrado instructor de este juicio.

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

Así, el reconocimiento de su personería obedece, entre otras cuestiones, precisamente en el hecho de que dicha persona al ser el titular del órgano y representante de finanzas del partido, al ejercer sus funciones -financieras- éstas tuvieron impacto directo en las obligaciones y sanciones que se le fincaron al partido; de ahí que conforme al artículo 17 de la Constitución sea dable permitir que quien ejerció en esa misma representación financiera en el procedimiento de fiscalización, acuda en este medio de impugnación a controvertir las consecuencias que tuvieron los posibles errores y omisiones de los informes anuales de dos mil veintidós que presentó, defendió y en su momento pretendió subsanar a favor del partido recurrente.

En ese tenor, resulta relevante para efectos de la personería del representante de finanzas la circunstancia atinente a que se trata del funcionario partidista que, materialmente, se encarga de la contabilidad del partido político y, que es quien mantuvo comunicación con la autoridad fiscalizadora respecto de los informes que en materia de fiscalización deben presentar los partidos políticos (informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós); de ahí que sea quien, en principio, mejor conozca la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos y, por tanto, quien tenga los mayores elementos para realizar la defensa.

Además, es importante precisar que en autos obra copia del nombramiento de Raúl Eduardo Valerio Torres, como Secretario de Administración y Gestión de Recursos Financieros del partido, quien conforme a los artículos 40 fracción V y 45 fracción IV de los Estatutos del partido es quien está facultado junto con el presidente del Comité Directivo Estatal para administrar los



recursos del partido y para presentar ante la autoridad electoral, los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Al efecto, es aplicable la tesis relevante V/2018, de la Sala Superior, de rubro: **PERSONERÍA. EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SOBRE CUESTIONES FINANCIERAS INHERENTES AL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**¹⁶.

4.4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, porque es a quien impusieron las sanciones que ahora impugna.

4.5. Definitividad. Se satisface, pues no existe otro medio de impugnación que le permita al actor cuestionar la resolución emitida por el Consejo General del INE, toda vez que contra tales determinaciones procede el recurso de apelación en términos del artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 48 y 49.

**SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024
ACUMULADOS**

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Agravios

El partido expresa, esencialmente, que la resolución impugnada le causa agravio al estimar que la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia respecto de las conclusiones que a continuación se precisan, por lo que solicita a este Tribunal que realice una revisión sobre el material probatorio ofrecido y de aquel que obra en la Unidad Fiscalizadora del INE en formato de video, así como los informes de “solventación” que, alega, no fueron tomados en cuenta al momento de imponer las multas.

No.	Conclusión	Monto involucrado
8.12.2-C9-MOV-MO.	El sujeto obligado omitió presentar 6 estados de cuenta bancarios de 3 cuentas bancarias.	
8.12.2 C20-MOV-MO.	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 2 avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$217,935.93.	\$217,935.93
8.12.2 C23-MOV-MO.	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	
8.12.2-C4-MOV-MO.	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2022, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$38,164.47.	\$38,164.47
8.12.2-C7-MOV-MO.	El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2022.	
8.12.2-C3-MOV-MO.	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022 correspondiente al rubro de Representación Política, por un monto de \$283,040.81.	\$283,040.81
8.12.2 C17-MOV-MO.	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de arrendamientos y organización de eventos por un monto de \$52,754.06.	\$52,754.06
8.12.2 C19-MOV-MO.	El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de propaganda utilitaria en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados, por un monto de \$83,810.00.	\$83,810.00



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

No.	Conclusión	Monto involucrado
8.12.2-C6-MOV-MO.	El sujeto obligado omitió realizar el pago mediante cheque o transferencia a nombre del proveedor, por lo que realizó el pago a favor de un tercero, por un importe de \$9,011.00.	\$9,011.00.
8.12.2-C1-MOV-MO.	El sujeto obligado omitió presentar 4 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$27,417.00.	\$27,417.00
8.12.2-C2-MOV-MO.	El sujeto obligado omitió presentar 1 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$4,700.00.	\$4,700.00
8.12.2-C10-MOV-MO.	El sujeto obligado omitió presentar 19 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$348,250.00	\$348,250.00
8.12.2 C22-MOV-MO.	El sujeto obligado omitió registrar gastos en el informe e ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$8,900.98.	\$8,900.98
8.12.2 C21-MOV-MO.	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 145 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal de operaciones, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,802,854.83.	\$1,802,854.83
8.12.2-C8Bis-MOV-MO.	El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2022, el monto no destinado del ejercicio 2020 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$15,878.60.	\$15,878.60

En esa línea, sostiene que, con base en el criterio establecido en la jurisprudencia 40/2016, de rubro **DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO**¹⁷, sus derechos político-electorales sufrieron un menoscabo al verse afectada su defensa, manifestando que no fue oído con la oportunidad debida y en plazo razonable, previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones; aunado a que se presentaron vicios de origen en las notificaciones, en la oportunidad para alegar y ofrecer pruebas.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15.

5.2. Respuesta a los agravios

De los agravios reseñados se extrae que están dirigidos a cuestionar las formalidades con que se condujo la autoridad responsable dentro del procedimiento de fiscalización, pues, de manera destacada, el recurrente señala que no se garantizó su garantía de audiencia, con lo cual no estuvo en aptitud de defenderse mediante el ofrecimiento de pruebas para subsanar las conductas que se le atribuyeron.

Al respecto, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso expuestos son en parte **infundados** y, en otra, **inoperantes** de acuerdo con las razones siguientes.

Inicialmente, toda vez que la materia de análisis está estrechamente vinculada con el derecho fundamental de debido proceso en su vertiente de garantía de audiencia, se estima necesario establecer su contenido y alcance.

Para dilucidar esa cuestión, resulta de la mayor relevancia exponer la línea jurisprudencial que en ese sentido ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera particular, lo asentado por la Primera Sala de ese Alto Tribunal al resolver el Amparo en Revisión 352/2012.

En principio, indicó que el derecho de garantía de audiencia se configura como un entramado de derechos fundamentales identificados como procedimentales que por una parte constituyen derechos autónomos y por otra, fungen como garantía de otros derechos fundamentales; que sin mediar



prioridad uno sobre otro, sirven de base para el acceso efectivo a la justicia¹⁸.

Destacó que este último, se compone por tres etapas i) *previa al juicio*, derecho de acceso a la jurisdicción, que parte de la puesta en marcha del derecho de petición dirigido a una autoridad, a la que aparejadamente impone la obligación de atender; ii) *judicial*, que engloba todo el procedimiento -desde el inicio y hasta su conclusión- en el que cobran vigencia las garantías de debido proceso; y iii) *posterior a juicio*, que se refiere a la eficacia de la resolución que resulte de aquel.

Al respecto, advirtió que ese conjunto de derechos no opera únicamente en los procedimientos seguidos ante tribunales del poder judicial, sino en todos aquellos en que la autoridad de conocimiento realice una función materialmente jurisdiccional¹⁹. Así, precisó que dentro de los derechos que comprende el diverso a la tutela judicial efectiva, se ubica la garantía de debido proceso, y que en ella se encuentra la garantía de audiencia, resaltando que -las también llamadas formalidades esenciales del procedimiento- hacen posible que la ciudadanía se defienda con anticipación al acto de autoridad que pueda incidir de manera definitiva en el seno de su esfera de derechos.

En ese orden, apuntó que para corroborar si se ha respetado la garantía de audiencia, debe analizarse el cumplimiento las

¹⁸ Derecho fundamental que deriva que la interpretación sistemática de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹ Al respecto se invocó la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en página 209, tomo XXVI, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

**SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024
ACUMULADOS**

formalidades esenciales del procedimiento, a saber **(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

Como se observa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha extraído el contenido sustancial de uno de los derechos fundamentales que cobra una relevancia trascendental al momento de hacer valer uno u otros derechos ante la autoridad, cuya función radica precisamente en garantizar su operatividad.

Ahora bien, retomando la afectación reclamada por la parte recurrente, su inconformidad se centra en la presunta violación a las formalidades relativas a la **oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar.**

Sobre el punto y contrario a lo afirmado por el partido accionante, de la resolución recurrida y anexos que la integran (dictamen consolidado) se advierte que durante la instrucción del procedimiento de fiscalización sí se garantizó el ejercicio de tales derechos.

Para justificar esta consideración, debe recordarse que, entre otras fases, dentro del procedimiento en cuestión se prevén dos etapas (primera y segunda vuelta) para que los institutos políticos en su carácter de sujetos obligados estén en oportunidad de corregir los errores y omisiones que determine la autoridad fiscalizadora.

Esta circunstancia se materializa mediante la notificación del oficio de errores y omisiones que atiende a los plazos fijados en el calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General.



En el caso que se resuelve, durante el periodo comprendido entre la primera y segunda vuelta, la comisión de fiscalización emitió diversas observaciones que notificó al partido accionante, mismas que este atendió a través de la suscripción de escritos de respuesta, como a continuación se detalla.

a. Conclusión 8.12.2-C9-MOV-MO.

La UTF indicó al partido actor que de la revisión del SIF, constató que omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de las cuentas registradas en su contabilidad.

En ejercicio de su garantía de audiencia, el partido dio respuesta a la observación mediante escrito sin número de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, lo siguiente:

“(...)
SE PROCEDE A INFORMAR QUE MI REPRESENTADA SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN EL APARTADO DE CONCILIACIONES BANCARIAS Y CUENTAS BANCARIAS.

AHORA BIEN, ADJUNTO PANTALLA DEL SIF EN LA QUE SE COMPRUEBA QUE LAS CUENTAS QUE REFIERE EL AUDITOR ESTAN “INACTIVAS” EN EL 2022

(...)”

“(...)

AHORA BIEN, A EFECTO DE ACLARACION LAS CUENTAS QUE ESTAN ACTIVAS SON UNICAMENTE TRES CUENTAS BANCARIAS, SIENDO:

- 1.- 014540655084426310
- 2.- 014540655084494449, Y
- 3.- 014540655084495040.

Y EN LAS QUE SE PUEDE CONFIRMAR QUE LOS INGRESOS SON UNICAMENTE ESAS TRES CUENTAS BANCARIAS LAS VIGENTES Y SE HA REVISADO QUE SE ENCUENTRAN LOS ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES.

(...)”

De su análisis, en el dictamen se estableció que, pese a lo manifestado por el partido -en el segundo periodo de corrección- y luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, no se obtuvo registro de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias observados, así como la

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

evidencia fehaciente de la cancelación de dos cuentas bancarias con sello de la institución financiera, por lo que se tuvo por no atendida.

b. Conclusión 8.12.2 C20-MOV-MO.

La UTF indicó al partido actor que de la revisión de la información reportada en el aplicativo "Avisos de contratación", constató que presentó de forma extemporánea dos avisos de contratación.

En ejercicio de su garantía de audiencia, el partido dio respuesta a la observación mediante escrito sin número de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, lo siguiente:

“(...)
EN RELACION CON ESTA OBSERVACION SE HAN IDO MEJORANDO
LOS CONTROLES INTERNOS Y CON ELLO EVITAR CAER EN LA
PRESENTACION EXTEMPORANEA DE LOS AVISOS DE
CONTRATACION POR LA FALTA DE PERSONAL Y LA LIQUIDEZ
INSUFICIENTE PARA MANTENER EN CONDICIONES OPERATIVAS Y
ADMINISTRATIVAS LA INFORMACIÓN REPORTADA EN EL
APLICATIVO "AVISOS DE CONTRATACIÓN”.
(...)”

De su análisis, en el dictamen se estableció que, pese a lo manifestado por el partido -en el segundo periodo de corrección-, omitió llevar a cabo el registro dentro de los plazos establecidos, lo que actualizó el supuesto de propaganda utilitaria; y asentó que los avisos presentados extemporáneamente ascendieron a la cantidad de \$217,935.93 (doscientos diecisiete mil novecientos treinta y cinco pesos con noventa y tres centavos), por lo que se tuvo por no atendida.

c. Conclusión 8.12.2 C23-MOV-MO.

La UTF indicó al partido actor que, en relación con el cumplimiento de los “Lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas”, de la revisión de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024
ACUMULADOS

documentación presentada constató que omitió presentar el papel de trabajo en el que realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

En ejercicio de su garantía de audiencia, el partido dio respuesta a la observación mediante escrito sin número de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, lo siguiente:

“(...)
EN RELACION CON ESTA OBSERVACION NO SE TIENEN
REMANENTES CONFORME ANEXO 7.5 DEL AUDITOR Y DE MI
REPRESENTADA.
OBSERVACIONES”.
“(...)”

De su análisis, en el dictamen se estableció que, pese a lo manifestado por el partido -en el primer periodo de corrección- y de la revisión de la documentación cargada en el SIF, se verificó que, no obstante la omisión de presentar el papel de trabajo de referencia, del cálculo realizado por la UTF se determinó la existencia de un remanente correspondiente al ejercicio 2022, por el monto de \$2,727.69 (dos mil setecientos veintisiete pesos con sesenta y nueve centavos), por lo que se tuvo por no atendida.

d. Conclusión 8.12.2-C4-MOV-MO.

La UTF indicó al partido actor que no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas.

En ejercicio de su garantía de audiencia, el partido dio respuesta a la observación mediante escrito sin número de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, lo siguiente:

“(...)
SE PROCEDE A INFORMAR QUE MI REPRESENTADA PROCEDERÁ
A REALIZAR EL DEPÓSITO POR LA CANTIDAD DE \$51.97. Y CON
ELLO EL REGISTRO CONTABLE AL PASIVO A CORTO PLAZO ”.
“(...)”

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

De su análisis, en el dictamen se estableció que, pese a lo manifestado por el partido -en el segundo periodo de corrección- se verificó que no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas, en adición a que, con la respuesta presentada, se modificaron las cifras; cuyo monto omitido ascendió a la cantidad de \$38,164.47 (treinta y ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos), por lo que se tuvo por no atendida.

e. Conclusión 8.12.2-C7-MOV-MO.

La UTF indicó al partido actor que, en relación con el Programa Anual de Trabajo de los Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres proporcionado por el propio instituto político, constató que omitió incluir al menos un proyecto, vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ejercicio de su garantía de audiencia, el partido dio respuesta a la observación mediante escrito sin número de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, lo siguiente:

“(...)
SE PROCEDE A INFORMAR QUE MI REPRESENTADA PROCEDERÁ
A DAR CABAL CUMPLIMIENTO EN EL EJERCICIO FISCAL 2023 A LO
OBSERVADO POR EL AUDITOR”.
(...)”

De su análisis, en el dictamen se estableció que, pese a lo manifestado por el partido -en el primer periodo de corrección-, la respuesta devino insatisfactoria, ya que aun cuando refirió que dará cumplimiento en el ejercicio fiscal siguiente, incurrió en la omisión señalada, por lo que se tuvo por no atendida.

f. Conclusión 8.12.2-C3-MOV-MO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024
ACUMULADOS

La UTF indicó al partido actor que, en relación con las prerrogativas otorgadas por el Instituto Estatal Local de Morelos para actividades de representación política, de los registros cargados en el SIF, así como, de la documentación que presentó, no se advirtió que el gasto de dicho recurso fuera orientado hacia las actividades destinadas.

En ejercicio de su garantía de audiencia, el partido dio respuesta a la observación mediante escrito sin número de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, lo siguiente:

“(…)
DE LA CONCLUSIÓN DEL AUDITOR, SEÑALA CON EXACTITUD MEDIANTE EL ANEXO 3.92 LA CANTIDAD DE \$284,408.35 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL); SIN EMBARGO, EL AUDITOR OMITIÓ EN SU ANÁLISIS LO SIGUIENTE”.
“(…)”

De su análisis, en el dictamen se estableció que, pese a lo manifestado por el partido -en el segundo periodo de corrección-, y de las constancias presentadas, se verificó que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario dos mil veintidós correspondiente al rubro de Representación Política, por un monto de \$283,040.81 (doscientos ochenta y tres mil cuarenta pesos con ochenta y un centavos), por lo que se tuvo por no atendida.

g. Conclusión 8.12.2 C17-MOV-MO.

La UTF indicó al partido actor que, en relación con las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio 2022, se identificaron CDFI's bajo la denominación de su agrupación política, que no fueron reportados en el SIF por un monto de \$52,754.06 (cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con seis centavos).

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

En ejercicio de su garantía de audiencia, el partido dio respuesta a la observación mediante escrito sin número de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, lo siguiente:

“(...)
QUE EN RELACIÓN A ESTA OBSERVACION SE ENCUENTRA EN PROCESO LA CANCELACION DE LOS CFDI, EN VIRTUD DE QUE ESTOS NO FUERON PAGADOS POR MI REPRESENTADA, DE REQUERIR LAS DECLARACIONES DE LOS MILITANTES O SIMPATIZANTES QUEDAN A SU DISPOSICION EN EL DOMICILIO DE MI REPRESENTADA, PREVIO CITATORIO PARA AGENDAR FECHA Y HORA PARA CONFIRMAR SU DECLARACION Y LA PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS CITADOS POR EL AUDITOR EN EL ANEXO 7.3.2. EN SU OFICIO DE SUS OBSERVACIONES”.
(...)”

De su análisis, en el dictamen se estableció que, pese a lo manifestado por el partido -en el segundo periodo de corrección-, y de las constancias presentadas, luego de efectuar una búsqueda exhaustiva en los diversos apartados del SIF, no fueron localizados en la contabilidad cinco comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) recibidos por un importe de \$52,754.06 (cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con seis centavos), por lo que se tuvo por no atendida.

h. Conclusión 8.12.2 C19-MOV-MO.

La UTF indicó al partido actor que, en relación con el seguimiento a la conclusión **11.14.8-C22-MOV-MO** referente a comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) recibidos y no reportados, de la revisión efectuada a la información remitida con su informe anual dos mil veintidós, no se identificó que presentará la documentación de las gestiones realizadas con la autoridad tributaria.

En ejercicio de su garantía de audiencia, el partido dio respuesta a la observación mediante escrito sin número de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que expresó lo siguiente:

“(...)”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024
ACUMULADOS

EN RELACION CON EL PROVEEDOR MARCO ANTONIO VALLEJO ESTRADA, SE HA NEGADO A REALIZAR LAS GESTIONES EN CONJUNTO POR LO QUE DAREMOS PASO A INFORMAR AL ORGANO DE CONTROL INTERNO PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.
(...)"

De su análisis, en el dictamen se estableció que, pese a lo manifestado por el partido -en el segundo periodo de corrección-, y de las constancias presentadas, se estimó que la respuesta fue insatisfactoria, en tanto que no se localizó documentación que comprobara las gestiones ante el SAT de "conciliación de quejas por facturación" señalado en la resolución miscelánea fiscal, ni el registro en la contabilidad, del comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) objeto de observación.

Aunado a ello, informó que, en seguimiento a la revisión del informe anual dos mil veintiuno, se identificó un CDFI, bajo la denominación del instituto político que no fue reportado en el SIF, por un monto de \$83,810.00 (ochenta y tres mil ochocientos diez pesos con cero centavos), por lo que se tuvo por no atendida.

i. Conclusión 8.12.2-C6-MOV-MO.

La UTF indicó al partido actor que, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, en el apartado de *Egresos/Actividades específicas*, se observaron pagos en parcialidades a un mismo proveedor y que, en su conjunto, las facturas rebasan el tope de 90 (noventa) unidad de medida y actualización (UMA) (que en el ejercicio dos mil veintidós era equivalente a \$96.22 noventa y seis pesos con veintidós centavos x 90 noventa = \$8,659.80 ocho mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con ochenta centavos), mismas que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo, los cheques fueron expedidos a nombre de un tercero.

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024
ACUMULADOS

En ejercicio de su garantía de audiencia, en primera vuelta, el partido dio respuesta a la observación mediante escrito número MAS/029/2023, de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en el que expresó lo siguiente:

“(…)
SE PROCEDE A DAR CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO; POR LO TANTO, SE EXHIBE LO SIGUIENTE: UNICO. – SE PROCEDIO A REALIZAR LA SIGUIENTE ACLARACION, QUE EL CITADO 126, NUMERAL 1 Y2 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION ESTABLECE QUE LOS LIMITES PARA EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO A NOMBRE DEL PROVEEDOR ES LA BASE DEL “SALARIO MINIMO” Y NO LA “UMA” COMO REFIERE EL AUDITOR. TRANSCRIBO EL ARTICULO
“(…)”
“(…)”
POR LO TANTO, EL SALARIO MINIMO EN EL 2022 LO FUE \$172.87 QUE MULTIPLICADO POR90 DIAS, ARROJA LA CANTIDAD DE \$15,558.30 Y NO LA CANTIDAD QUE COMO BASE PRETENDE EL AUDITOR CON BASE EN “UMA” DE \$96.22 X 90 = \$8,659.80. POR LO TANTO, CARECE DE FUNDAMENTACION, MOTIVACION Y NO PRECISA QUE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACION SEÑALA SALARIO MINIMO Y NO COMO PRETENDE EL AUDITOR “UMA”, DEBIENDOSE DARSE POR SOLVENTADA LA OBSERVACION
”
.”
“(…)”

De su análisis, en el dictamen se estableció que, pese a lo manifestado por el partido, si bien el extracto normativo a que alude prevé la frase de “salario mínimo”, lo cierto es que de acuerdo con la reforma al artículo 26 de la Constitución Federal, mediante “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”.

Se fijó que la Unidad de Medida y Actualización, por sus siglas UMA, sería la nueva unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para sustituir invariablemente el uso del Salario Mínimo por la UMA como índice para la determinación de la cuantía de las obligaciones.



Advirtió también, que en su artículo tercero transitorio se estableció que, en relación con todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, en los supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la UMA.

De ahí la observación formulada, por lo que solicitó al partido cargar en el SIF las aclaraciones que estimara convenientes. En segunda vuelta, mediante escrito sin número de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el partido actor en vía de réplica expresó lo siguiente:

“(...)
SE PROCEDE A INFORMAR QUE MI REPRESENTADA SE ESTÁ
A LO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, Y
EN LA QUE SE SEÑALÓ (...)”

De su análisis, en el dictamen se estableció que, pese a lo manifestado por el partido -en el segundo periodo de corrección-, y de la revisión a lo registrado en el SIF, se encontró la misma irregularidad, la cual ascendió a la cantidad de \$9,011.00 (nueve mil once pesos con cero centavos), por lo que se tuvo por no atendida.

j. Conclusión 8.12.2-C1-MOV-MO.

La UTF indicó al partido actor que, de la revisión al SIF, a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes” se observaron registros contables por concepto de “Sueldos y Salarios”, de los cuales omitió presentar la totalidad del soporte documental.

En ejercicio de su garantía de audiencia, en primera vuelta, el partido dio respuesta a la observación mediante escrito número

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

MAS/029/2023, de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en el que expresó lo siguiente:

“(…)
SE PROCEDE A DAR CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO; POR LO TANTO, SE EXHIBE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL SIF MEDIANTE EL ANEXO 8, DEL PRESENTE ESCRITO Y ANEXANDO LO QUE SE DETALLA EN EL ANEXO 3.2.1 DEL PRESENTE OFICIO LO SIGUIENTE:

1.- EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) POR EL PAGO DE HONORARIOS, EN ARCHIVO DIGITAL XML Y SU REPRESENTACIÓN EN FORMATO PDF.

2.- COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (…)”

De su análisis, en el dictamen se estableció que, pese a haberse cargado en el SIF las credenciales para votar y los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) solicitados, identificó que el partido omitió presentar los archivos en formato digital XML de los registros contables señalados en el Anexo 3.2.1, por lo que solicitó su presentación.

En segunda vuelta, mediante escrito sin número de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el partido actor en vía de réplica expresó lo siguiente:

“(…)
DE LA CONCLUSIÓN DEL AUDITOR, SE DESPRENDE QUEDA POR SOLVENTADO LOS PUNTOS RELATIVOS A LOS INE, COMPROBANTES DE CFDI, POR LO TANTO, ADJUNTO LOS XML Y DEBIDO A QUE EL SISTEMA DEL SIF DEL INE, CONSTITUYE LA HERRAMIENTA INFORMÁTICA DE LA FISCALIZACIÓN, LOS COMPROBANTES POR EL PAGO EN ARCHIVO DIGITAL XML, ESTOS ARCHIVOS OBRAN EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PÓLIZAS DE EGRESOS RELACIONADAS EN EL SISTEMA (…)”

De su análisis, en el dictamen se estableció que, pese a lo manifestado por el partido -en el segundo periodo de corrección-, y de la revisión a lo registrado en el SIF, en relación con los registros contables identificados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 1-MOV-MO, se verificó que durante el periodo normal de operaciones presento en las pólizas PN1/DR-1/15-01-22, PN1/DR-2/13-04-22, PN1/DR-3/31-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 **ACUMULADOS**

05-22, PN1/DR-1/17-06-22, PN1/AJ-1/30-09-22 y PN1/DR-1/1-09-22, los archivos en formato digital XML, de manera que tal observación quedó sin efecto.

Sin embargo, precisó que en lo atinente a los registros contables señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 1-MOV-MO, aun cuando el partido señaló que se encuentran en las pólizas detalladas en el anexo anterior, de la búsqueda en los diversos apartados del SIF, se constató que omitió presentar cuatro archivos en formato digital XML, por un importe de \$27,417.00 (veintisiete mil cuatrocientos diecisiete pesos con cero centavos), por tal razón, la observación se tuvo por no atendida.

k. Conclusión 8.12.2-C2-MOV-MO.

La UTF indicó al partido actor que de la revisión al SIF se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente.

En ejercicio de su garantía de audiencia, en primera vuelta, el partido dio respuesta a la observación mediante escrito número MAS/029/2023, de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en el que expresó lo siguiente:

“(...)
SE EXHIBEN LOS COMPROBANTES FISCALES REQUERIDOS
(...)”

De su análisis, en el dictamen se estableció que, pese a las aclaraciones formuladas por el partido, se observó que hacen falta los archivos XML de las facturas presentadas, y los documentos que vinculen la actividad con los gastos de representación política ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPA, por lo que requirió cargar en el SIF la póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

"documentación faltante", a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

En segunda vuelta, mediante escrito sin número de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el partido actor en vía de réplica expresó lo siguiente:

“(...)
EN LA PN-EG-18/11-22, XML Y LAS BITÁCORAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA.

POR LO QUE NUEVAMENTE SE REITERA AL AUDITOR QUE LA INFORMACIÓN ESTARÁ DISPONIBLE EN LA PÓLIZA QUE SE OBSERVÓ, NO ASÍ EN EL APARTADO DE “DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL INFORME”, EL SISTEMA SIF NO PERMITE AGREGAR ARCHIVOS XML EL PROPIO SISTEMA SIF ÚNICAMENTE LO PERMITE EN SUS PÓLIZAS, POR LO QUE SE AGREGAN A LA PÓLIZA DE REFERENCIA (...)”

De su análisis, en el dictamen se estableció que, pese a lo manifestado por el partido, aun cuando señaló que presentaba la documentación correspondiente en factura XML y bitácoras, de la revisión efectuada en los diferentes apartados del SIF no se encontró la documentación que compruebe el gasto requerido, por tal razón, la observación se tuvo por no atendida.

I. Conclusión 8.12.2-C10-MOV-MO.

La UTF indicó al partido actor que de la verificación a los saldos que integran las cuentas por pagar en el ejercicio dos mil veintidós, se observó que el sujeto obligado realizó disminuciones en las cuentas por pagar, sin embargo, omitió presentar el soporte documental correspondiente.

En ejercicio de su garantía de audiencia, en primera vuelta, el partido dio respuesta a la observación mediante escrito número MAS/029/2023, de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en el que expresó lo siguiente:

“(...)”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024
ACUMULADOS

PRIMERO. - QUE EN RELACIÓN AL CONSECUTIVO 1 Y 2, SE EXHIBEN PDF, XML Y EL COMPROBANTE DE PAGO EN EL SIF DE LA CONTABILIDAD DE MIREPRESENTADA.

SEGUNDO. -QUE EN RELACIÓN AL CONSECUTIVO 3 AL 21, CORRESPONDEN A PROVISIONES DE NÓMINA, QUE SE CANCELAN UNA VEZ QUE ESTAS SON PAGADAS.

TERCERO. - QUE EN RELACIÓN AL CONSECUTIVO 22 AL 33, SON RECLASIFICACIÓN POR ERROR DE CAPTURA EN LOS REGISTROS CONTABLES, NO TIENEN AFECTACIÓN EN SUS RESULTADOS. (...)"

De su análisis, en el dictamen se estableció que, respecto a los registros contables señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 6.5.2, se verificó que como lo señaló el partido, se trata de reclasificaciones a la cuenta de documentos por pagar y reclasificaciones a la cuenta de impuestos por pagar, por lo que la observación quedó atendida.

No obstante, con relación a los registros contables señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 6.5.2, aun cuando el sujeto obligado manifestó que corresponden a provisiones de nómina que se cancelan una vez que estas son pagadas, de la revisión a las pólizas señaladas en el anexo de la observación, no se encontraron los archivos en formato XML, por lo que la observación se tuvo por no atendida; y solicitó cargar en el SIF los comprobantes de pago correspondientes a las disminuciones de pasivos, factura en formato PDF y el archivo XML.

En segunda vuelta, mediante escrito sin número de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el partido actor en vía de réplica expresó lo siguiente:

"(...)
SE PROCEDE A INFORMAR QUE MI REPRESENTADA ATIENDE LA INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LA OBSERVACIÓN CONFORME AL ANEXO 6.5.2.
(...)"

De su análisis, en el dictamen se estableció que, pese a lo manifestado por el partido, se constató que el sujeto obligado omitió presentar diecinueve archivos en formato digital XML, por

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

un monto de \$348,250.00 (trescientos cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos con cero centavos), por tal razón, la observación se tuvo por no atendida.

m. Conclusión 8.12.2-C22-MOV-MO.

La UTF indicó al partido actor que de la revisión a los gastos registrados en el SIF, se localizaron comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que corresponden a un ejercicio distinto al periodo sujeto a revisión (dos mil veintidós), siendo que la normatividad señala que los partidos políticos deberán presentar su informe de ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio que sea objeto de revisión.

En ejercicio de su garantía de audiencia, en primera vuelta, el partido dio respuesta a la observación mediante escrito número MAS/029/2023, de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en el que expresó lo siguiente:

“(...)
EN RELACION CON ESTA OBSERVACION SE HAN IDO
MEJORANDO LOS CONTROLES INTERNOS DE LOS REGISTROS
CONTABLES Y EN PARTICULAR, ESTO SE DEBIO A LA FALTA DE
LIQUIDEZ COMO CONSECUENCIA DE LAS MULTAS IMPUESTAS.
(...)”

De su análisis, en el dictamen se estableció que, pese a las manifestaciones y constancias cargadas en el SIF, la póliza detallada en el cuadro de la observación corresponde a gastos registrados en el ejercicio dos mil veintidós y que tienen como soporte documental comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que fueron emitidos hasta el ejercicio dos mil veintitrés, por lo que se tuvo por no atendida.



En segunda vuelta, mediante escrito sin número de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el partido actor en vía de réplica expresó lo siguiente:

“(…)
EN RELACION CON ESTA OBSERVACION SE HAN IDO MEJORANDO LOS CONTROLES INTERNOS Y CON ELLO EVITAR CAER EN LA PRESENTACION EXTEMPORANEA DE LOS REGISTROS CONTABLES. (…)”

De su análisis, en el dictamen se estableció que, pese a lo manifestado por el partido, la respuesta devino insatisfactoria al constatarse que registró comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) por un importe de \$8,900.98 (ocho mil novecientos pesos con noventa y ocho centavos) con fecha posterior al ejercicio de revisión, por lo que se tuvo por no atendida.

n. Conclusión 8.12.2-C21-MOV-MO.

La UTF indicó al partido actor que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que registró 177 operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización.

En ejercicio de su garantía de audiencia, en primera vuelta, el partido dio respuesta a la observación mediante escrito número MAS/029/2023, de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en el que expresó lo siguiente:

“(…)
EN RELACION CON ESTA OBSERVACION SE HAN IDO MEJORANDO LOS CONTROLES INTERNOS Y CON ELLO EVITAR CAER EN LA PRESENTACION EXTEMPORANEA DE LOS REGISTROS CONTABLES. (…)”

De su análisis, en el dictamen se estableció que, pese a las manifestaciones formuladas, se verificó que el partido registró ciento setenta y ocho operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización, por un importe de

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

\$1,909,191.92 (un millón novecientos nueve mil ciento noventa y un pesos con noventa y dos centavos), por lo que se tuvo por no atendida.

En segunda vuelta, mediante escrito sin número de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el partido actor en vía de réplica expresó lo siguiente:

“(...)
EN RELACION CON ESTA OBSERVACION SE HAN IDO MEJORANDO
LOS CONTROLES INTERNOS Y CON ELLO EVITAR CAER EN LA
PRESENTACION EXTEMPORANEA DE LOS REGISTROS
CONTABLES. (...)”

De su análisis, en el dictamen se estableció que, en lo que corresponde a los casos señalados con (1) del ANEXO 14-MOV-MO, se verificó que son registro de comprobación de gastos, pagos de servicio de telefonía e internet y registros de ingresos; por tal razón, la observación quedo sin efecto.

Sin embargo, en lo que toca a casos identificados con (2) en la columna referencia de dictamen del ANEXO 14-MOV-MO, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que vulneró lo dispuesto con el artículo 17, párrafos 1 y 2 del Reglamento, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 “Postulados básicos”.

Conforme a la cual, los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.



Por tanto, al haberse reportado ciento cuarenta y cinco operaciones extemporáneas durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, la observación no quedó atendida. por un importe de \$1,802,854 (un millón ochocientos dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos).

o. Conclusión 8.12.2-C8Bis-MOV-MO.

La UTF indicó al partido actor que, en seguimiento a la conclusión 11.14.8-C16-MOV-MO, del dictamen consolidado con respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

“Esta Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2022 y 2023, dará seguimiento a efecto de que los recursos por un monto de \$15,878.60 se hayan destinado”.

En ese sentido, refirió que, luego realizar la comprobación correspondiente en el SIF, en torno a que el partido hubiera registrado el monto del recurso señalado en la observación, ello no fue localizado.

En ejercicio de su garantía de audiencia, en primera vuelta, el partido dio respuesta a la observación mediante escrito número MAS/029/2023, de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en el que expresó lo siguiente:

“(…)
EL RECURSO YA FUE ENTERADO A LA CUENTA ESPECIFICA DEL GOBIERNO DEL ESTADODE MORELOS, SE ADJUNTA EL FORMATO DE LA TRANSFERENCIA, FACTURAY XML, ASI COMO OFICIO ALIMPEPAC PARA SU CONOCIMIENTO. (...)”

De su análisis, en el dictamen se estableció que, luego de realizar la verificación en el SIF, constató que omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

en el ejercicio dos mil veintiuno, para el desarrollo de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por un monto de \$15,878.60 (quince mil ochocientos setenta y ocho pesos con sesenta centavos).

En segunda vuelta, mediante escrito sin número de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el partido actor en vía de réplica expresó lo siguiente:

“(...)
SE PROCEDE A INFORMAR QUE MI REPRESENTADA PROCEDERÁ A DAR CABAL CUMPLIMIENTO EN EL EJERCICIO FISCAL 2023 A LA OBSERVADO POR EL AUDITOR. (...)”

De su análisis, en el dictamen se estableció que, al omitir destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente, durante el ejercicio dos mil veintidós, se dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual dos mil veintitrés con el objeto de verificar que los recursos por un monto de \$15,878.60 (quince mil ochocientos setenta y ocho pesos con sesenta centavos), se hayan destinado, ello de conformidad con el artículo 177 bis del Reglamento.

Tal como se dio cuenta, es innegable que en el desarrollo del procedimiento de fiscalización se respetaron y garantizaron las formalidades esenciales de debido proceso cuya inobservancia hace valer el partido actor.

Lo anterior, en la medida que tuvo conocimiento oportuno de las observaciones de errores y omisiones emitidas por la UTF dado que mediante oficio INE/UTF/DA/12073/2023 se le hicieron del conocimiento los errores y las omisiones en primera vuelta, a los cuales el partido respondió a través del escrito MAS/029/2023. Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DA/13378/2023, nuevamente se le hicieron del conocimiento aquellas cuestiones



que no quedaron solventadas a través del escrito de respuesta de la primera vuelta, a lo que respondió a través del escrito sin número de veintinueve de septiembre.

En ese sentido, es evidente para esta Sala Regional que contrario a lo que aduce el partido, no se vulneró su garantía de audiencia pues a través de los mecanismos establecidos en el procedimiento de revisión de la fiscalización, tuvo la oportunidad de formular alegatos y presentar pruebas para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyeron.

Tan es así, que en algunos casos a partir del ejercicio de su garantía de audiencia logró subsanar la infracción detectada por la autoridad y, con ello, dejar sin efectos la observación que podría haber conducido al dictado de una diversa conclusión sancionatoria; de ahí lo **infundado** del agravio analizado.

Por otro lado, tampoco opera en beneficio del actor el criterio establecido en la jurisprudencia 40/2016, de rubro **DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO**²⁰, pues en él la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que el derecho fundamental de debido proceso, particularmente en su dimensión de garantía de audiencia, debe ser respetado por las agrupaciones políticas al pretender realizar actos que puedan derivar en la imposición de una sanción, ello, incluso si tal derecho no está previsto en su normativa interna.

Hipótesis que no es materia del presente medio de impugnación, pues en la presente controversia no se trata de dilucidar si se respetó el derecho de audiencia de los militantes o afiliados a su partido y menos aún de sanciones que dicho partido le hubiera

²⁰ Ya citada.

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

impuesta a estos; de ahí que no le asista la razón, máxime que como se ha señalado, en el proceso de fiscalización atinente, la autoridad responsable sí le respetó el derecho de audiencia al partido actor.

Asimismo, se estima inexacto el planteamiento relativo a que no contó con un plazo razonable para oponer sus defensas ante las observaciones de errores y omisiones que efectuó la autoridad fiscalizadora, ya que, contrario a ello, tuvo dos oportunidades y en periodos distintos para subsanar las irregularidades en que incurrió; se explica.

Conforme a lo establecido en los artículos 291 y 294 del Reglamento, se tiene que, en caso de que la UTF, al practicar la revisión de los informes anuales de los sujetos obligados advierte errores u omisiones, lo notificará a estos en un primer oficio para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, realicen las aclaraciones correspondientes; y que, de no resultar exitosa la precisión, notificará un segundo oficio de errores y omisiones para que subsanen las observaciones en un plazo improrrogable de cinco días.

Condiciones que, como quedó patente arriba, aprovechó el partido recurrente -en primera y segunda vuelta- para hacer valer los medios de defensa que estimó pertinentes, lo que se reputa es acorde con el contenido de los artículos 17 de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se tutela el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, esto es, entre otras cosas, el derecho de las personas físicas y morales²¹ a ser

²¹ Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Contradicciones de Tesis 56/2011 y 360/2013 (ahora Contradicción de Criterios), sostuvo esencialmente que las personas morales gozan de los derechos fundamentales reconocidos en el bloque de constitucionalidad y de las garantías para su protección siempre que mantengan un nexo directo con su naturaleza, objeto y fines. En similares términos se pronunció la Corte Interamericana de



escuchadas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

Finalmente, es **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad responsable no tomó en cuenta el material probatorio ni los informes de “solvetación” ofrecidos en el procedimiento, pues por una parte, el partido recurrente omite señalar cuáles son esos elementos probatorios que dice no le fueron tomados en cuenta, pretendiendo, incluso, que esta Sala haga una revisión oficiosa de todas las constancias cargadas en el SIF, lo que no es jurídicamente viable y, en otra, porque omite atacar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para la imposición de las sanciones, calificación e individualización.

En efecto, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable, para calificar la falta respecto de la sanción que ahora se combate, tomó en cuenta el tipo de infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); la trascendencia de las normas transgredidas; el bien jurídico tutelado vulnerado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y si hubo reincidencia.

Así, la responsable determinó la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta, conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derechos Humanos, en la sentencia de excepciones preliminares de siete de septiembre de dos mil uno, en el caso Cantos Vs. Argentina.

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

Por su parte, el recurrente no expone agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones por las cuales la autoridad calificó la falta e impuso la multa, por el contrario, se limita a exponer de manera genérica que el material probatorio y los informes de “solvetación” no fueron considerados, sin que precise las pruebas que en específico estima no fueron debidamente valoradas.

Con lo cual, los motivos y fundamentos expuestos por la responsable no son combatidos eficazmente, máxime que tampoco ofrece argumentos para sostener la ilegalidad de la sanción impuesta ni aduce por qué le causa una afectación grave a las actividades del partido (capacidad económica), o en su caso, por qué la sanción constituye resulta desmedida, de ahí su **inoperancia**.

En consecuencia, al desestimarse los agravios planteados por el Partido Movimiento Alternativa Social, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, la Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el recurso de apelación SCM-RAP-2/2024 al SCM-RAP-1/2024.

SEGUNDO. Desechar el recurso de apelación SCM-RAP-1/2024.

TERCERO. Confirmar, en lo que fue materia de la impugnación la resolución impugnada.

Notificar por **correo electrónico** a Enrique Paredes Sotelo, al recurrente y a la autoridad responsable, por **estrados** a las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

demás personas interesadas. Informar por correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular, así como con el voto razonado del magistrado José Luis Ceballos Daza y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR²² QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²³ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024, ACUMULADOS²⁴

1. ¿QUÉ APROBÓ LA MAYORÍA?

La sentencia considera que la demanda del recurso SCM-RAP-2/2024 es procedente, pues quien la firmó es la persona titular de la Secretaría de Administración y de Gestión de Recursos Financieros de Movimiento Alternativa Social y representante de finanzas de ese partido ante el INE, lo que se tuvo por acreditado.

²² Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²³ En la elaboración de este voto colaboró Angélica Rodríguez Acevedo.

²⁴ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

Asimismo, se argumenta que de la interpretación sistemática de la normativa estatutaria del partido recurrente se desprende que dicha persona tiene facultades para presentar medios de impugnación en materia electoral, por lo que hace a las cuestiones relacionadas con su ámbito de competencia [cuestiones financieras], como acontece en el caso, pues controvierte una resolución que derivó de un procedimiento de fiscalización de los recursos de Movimiento Alternativa Social.

La mayoría sustenta esa postura en la tesis V/2018 de la Sala Superior de rubro **PERSONERÍA. EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SOBRE CUESTIONES FINANCIERAS INHERENTES AL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**²⁵.

Con base en las razones anteriores, la mayoría consideró que quien promovió la demanda a nombre del recurrente acreditó su personería.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

De conformidad con el artículo 45.1.b)-I de la Ley de Medios, el recurso de apelación contra la imposición de sanciones puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, en términos del artículo 13.1 de la citada ley:

- a.** Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya emitido el acto o resolución impugnado;

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 48 y 49.



- b. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, **caso en el cual deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;** y
- c. Las personas que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.

De lo anterior se advierte, que medios de impugnación como el recurso de apelación pueden ser promovidos por los partidos políticos a través de las personas que se ubiquen o cubran los supuestos que la propia ley confiere como representación legítima, de lo contrario no podrá reconocerse la personería de la persona compareciente que no acredite:

- a. Encontrarse registrada ante el órgano responsable;
- b. Exhibir el nombramiento y en su caso, que según este tenga las facultades estatutarias respectivas; y
- c. Exhibir el poder que le autorice a representar al partido ante las autoridades responsables o escritura pública que le reconozca dicha calidad.

En el caso, quien firmó la demanda exhibió copia simple de su nombramiento como secretario de administración y de gestión de recursos financieros del partido recurrente, carácter que sería insuficiente para acreditar su personería.

Lo anterior, toda vez que en el artículo 45 de los Estatutos de Movimiento Alternativa Social, se establecen las atribuciones que tiene la persona titular de la Secretaría de Administración y Gestión de Recursos Financieros, la cuales son:

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

- I. Elaborar el Programa Operativo Anual del Comité Directivo Estatal, con base en la disposición de recursos financieros;
- II. Elaborar el Presupuesto anual del Comité Directivo Estatal, el que deberá contemplar el porcentaje de los recursos ordinarios que determine la autoridad electoral, destinados a la capacitación, formación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- III. Recaudar las cuotas de aportación de los filiados y simpatizantes del Partido, expidiendo los recibos correspondientes;
- IV. Presentar ante la autoridad electoral, los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;
- V. Conducir las relaciones de carácter laboral con el personal administrativo del Partido;
- VI. Efectuar las compras de materiales y suministros necesarios para la operatividad del Partido;
- VII. Proponer estrategias de financiamiento y manejo adecuado de los recursos financieros, en un marco de racionalidad y austeridad;
- VIII. Informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- IX. Garantizar que las mujeres no serán discriminadas por razón de género, por lo que tendrán acceso al financiamiento público para la obtención del voto así como a los tiempos de radio y televisión, que le corresponden a este Instituto Político, en igualdad de condiciones que los candidatos varones.
- X. Acordar con el Presidente o la Presidenta del Comité Directivo Estatal las actividades a desarrollar;
- XI. Informar al Presidente o Presidenta del Comité Directivo Estatal y en su caso al Consejo Político Estatal, cuando se le solicite, respecto de las actividades realizadas; y
- XII. Las demás que le instruya expresamente la presidencia del Comité Directivo Estatal.

En ese sentido, contrario a lo que señala la sentencia aprobada por la mayoría, no advierto que la normativa estatutaria de Movimiento Alternativa Social otorgue a la persona titular de dicha Secretaría, facultades para promover en su representación, medios de impugnación en materia electoral sobre cuestiones financieras.

Por otra parte, considero que no resulta aplicable la tesis relevante V/2018 de rubro **PERSONERÍA. EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SOBRE CUESTIONES**



FINANCIERAS INHERENTES AL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA); puesto que los estatutos de ambos partidos políticos son distintos y en el caso de Movimiento Alternativa Social no reconocen facultades al representante de finanzas para promover medios de impugnación a nombre del partido.

En consecuencia, desde mi perspectiva, no hay elementos suficientes para acreditar el carácter con que se ostenta quien interpuso el recurso de apelación SCM-RAP-2/2024 e incumple lo dispuesto por el artículo 13.1.a)-II de la Ley de Medios, por lo que emito este voto particular al considerar que tanto el recurso de apelación SCM-RAP-1/2024 como el SCM-RAP-2/2024 eran improcedentes y por tanto, no debimos estudiar los agravios de

Movimiento Alternativa Social, ni confirmar la resolución impugnada.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO.

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal del Poder Judicial de la Federación formulo el presente voto razonado con el propósito de puntualizar algunas razones que me permiten acompañar el sentido integral de la resolución.

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

En la especie, estoy de acuerdo con la propuesta de manera completa, fundamentalmente porque para desechar el recurso de apelación **SCM-RAP-1/2024**, en el proyecto se sostiene que ante la falta de correspondencia entre la persona que suscribe el documento y de quien lo firma de manera electrónica, no existen elementos que permitan corroborar la voluntad de **Enrique Paredes Sotelo**, en su carácter de presidente del partido Movimiento Alternativa Social.

Coincido con el sentido esencial de dicha determinación, porque de ese modo lo he sostenido en el criterio emitido por esta Sala Regional en el juicio electoral **SCM-JE-43/2021** y porque también dicha posición sigue la orientación que trazó la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-13/2023**.

En dichos precedentes se sostuvo, en lo que interesa, que la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, que se presentan de manera electrónica, se deben ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley.

Y particularmente, que tratándose del juicio en línea, se debe seguir una perspectiva semejante, a través de ese sistema.

Bajo esa óptica, la tramitación electrónica también exige cumplir el requisito de la firma como elemento que acredita la exteriorización de la voluntad, el cual debe verificarse, lo que se traduce en que exista **correspondencia entre quien firma digitalmente la demanda en el juicio en línea y quien se ostenta como promovente del medio de impugnación**.

De ese modo, se ha concebido que cuando no existe esa correspondencia, puede sostenerse válidamente que se incumple el requisito de firma autógrafa, lo que conlleva a desechar las demandas, en términos de lo dispuesto en el



artículo 9 de la Ley de Medios.

En mi perspectiva, ese enfoque de interpretación cobra vigencia en el caso particular y es innegable que debe asumirse dicha consecuencia jurídica, lo que en la especie, cabe decir, no genera alguna consecuencia perjudicial al partido político en el contexto de la tutela judicial efectiva, sobre todo, si se toma en consideración que en la sentencia se está acumulando el asunto al SCM-RAP-2/2024 y este se está analizando en cuanto al fondo, lo que pone de relieve que no se trastoca el derecho de ejercicio de la acción judicial.

Esos elementos, me llevan a compartir plenamente la sentencia.

No obstante, deseo también exponer que en el contexto de la instrumentación legal, es imperativo que los órganos jurisdiccionales evalúen la posibilidad de realizar los requerimientos que sean necesarios para tutelar lo más plenamente posible el derecho de acción.

Para mi punto de vista, ese proceder instrumental no solo se erige como un pilar fundamental para asegurar el debido proceso legal, sino que adquiere una relevancia crucial cuando consideramos a las personas o entes que deciden acudir a juicio.

Dicha vocación se orienta ante todo, por el propósito de generar certeza y seguridad para aquellas personas que optan por acudir a la protección judicial.

La esencia misma del debido proceso legal implica garantizar que todas las partes involucradas sean tratadas con equidad y tengan la oportunidad de presentar sus argumentos de manera adecuada.

SCM-RAP-1/2024 Y SCM-RAP-2/2024 ACUMULADOS

En este sentido, los requerimientos que desarrolla la ponencia instructora desempeñan un papel esencial en la conformación del proceso y consecuentemente en la preparación y formación de la decisión judicial, porque de algún modo, constituyen presupuestos que generan el marco necesario para que las personas ejerzan su derecho a la defensa de manera efectiva.

Pero como lo señalé con anterioridad, en el caso particular, a pesar de que no se desarrollaron actos de requerimiento concretos a efecto de dilucidar si la parte que presentó electrónicamente la demanda del SCM-RAP-1/2024, tenía la voluntad específica de ejercer la acción en ese medio impugnativo en particular, lo cierto es que en el caso, los parámetros del asunto siguen la orientación que se ha trazado por los precedentes indicados y no se observa, que se haya trastocado el derecho de acción ejercido por el partido político, el cual fue colmado con la decisión judicial integral.

Esas son las razones que justifican la formulación del presente **voto razonado.**

**MAGISTRADO
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.